

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 148 noviembre/diciembre 2025



Índice

En el punto de mira

3

Novedades legislativas



Ámbito fiscal

5

Ámbito legal

6

Ámbito fiscal/legal

17

Normativa DANA Estatal

19

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

21

Ámbito legal

28

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

35

Ámbito legal

43

Abreviaturas

47

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El repaso de novedades legislativas adoptadas en noviembre hace que nos detengamos en diversos ámbitos.

En cuanto a disposiciones normativas, en el ámbito laboral destaca el Real Decreto 1065/2025, que desarrolla el régimen del contrato formativo. Por otro lado, con el fin de paliar los daños ocasionados por las erupciones volcánicas de la isla de La Palma, mediante el RD-ley 13/2025, se han adoptado medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social.

En ese periodo se ha aprobado la Ley de Movilidad Sostenible que ha sido objeto de análisis en nuestro [Legal Alert](#).

En materia fiscal, el Consejo de la OCDE aprobó el 18 de noviembre una actualización de su Modelo de Convenio (MC) y sus Comentarios, incorporando nuevas y detalladas orientaciones sobre el trabajo remoto transfronterizo de corta duración y aclarando distintas cuestiones técnicas.

En el bloque de jurisprudencia se recogen sentencias en materia tributaria dictadas por distintos órganos jurisdiccionales. Destaca, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha avalado la exigencia de pagos fraccionados mínimos a las grandes empresas en el Impuesto sobre Sociedades, si bien cuenta con un voto particular discrepante suscrito por cinco magistrados, quienes aprecian una vulneración del principio de capacidad económica.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias de relevancia, como la recaída en el sector asegurador, para declarar que las aseguradoras de la UE sin establecimiento permanente en España, pueden deducir las provisiones técnicas que se encuentren vinculadas a los rendimientos financieros obtenidos en España.

Resulta también interesante el pronunciamiento del sobre el alcance y los límites de la facultad de inspección delegada en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Y en el ámbito del procedimiento sancionador, se declara que la falta de pronunciamiento expreso sobre la solicitud

de práctica de prueba de descargo en un procedimiento sancionador tributario puede ser causa de nulidad de una sanción tributaria.

En otras materias, destacamos, entre otros, el pronunciamiento del TJUE sobre la fijación de la compensación económica a abonar a accionistas minoritarios por la venta de sus valores, en el marco de una OPA obligatoria. Y el pronunciamiento del TS en materia de arrendamientos urbanos, declarando la validez de la cláusula de un contrato que imputa a los arrendatarios el pago del IBI y de la tasa de basuras aun cuando no se hubiesen especificado los importes.

Por último, en el apartado de doctrina administrativa, desde la perspectiva tributaria se incluyen pronunciamientos dictados en vía económico-administrativa y diversas resoluciones de la Dirección General de Tributos.

En este bloque merece especial atención, entre otros, el reciente cambio de criterio del TEAC reconociendo la procedencia del devengo de “intereses sobre los intereses de demora” en devoluciones de ingresos indebidos, asumiendo el criterio del TS. Asimismo, resulta relevante la resolución en materia de IRPF que unifica criterio al afirmar que la deducción por vivienda habitual no se pierde por el hecho de cancelar la hipoteca con el importe obtenido en la venta del inmueble.

En cuanto a las resoluciones de la Dirección General de Tributos, cabe destacar, entre otras, la contestación que confirma que la inactividad del contribuyente frente a la falta de respuesta de la Administración a una solicitud de devolución de ingresos indebidos puede determinar la prescripción de su derecho a obtener la devolución instada –aun cuando no se trata de una cuestión pacífica en sede judicial-, así como la que ratifica que la retribución en especie debe computarse como salario a efectos del embargo.

Incluimos, finalmente, diversas resoluciones de la DGSJFP que afectan, entre otras cuestiones, a la aplicación y alcance del principio de prioridad, ante la presentación en el Registro de escrituras en la misma fecha, pero con contenido incompatible.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2230 de la Comisión, de 29 de octubre de 2025 \(DOUE 04/11/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 en lo que respecta a los tipos de derechos de propiedad intelectual incluidos en el formulario de solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.

Directivas de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DIRECTIVA \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023 \(DOUE 26/11/2025\)](#), por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad ([DO L, 2023/2226, 24.10.2023](#)).

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/2325 del Consejo, de 10 de octubre de 2025 \(DOUE 20/11/2025\)](#), relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

Otros UE

[ORO DE INVERSIÓN EXENTO \(DOUE 14/11/2025\)](#) — Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) — Válida para el año 2026

Otros internacional

Actualización de 2025 del [MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO DE LA OCDE SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO](#).

Órdenes Ministeriales

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HAC/1198/2025 \(BOE 14/11/2025\)](#), de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2025 \(BOE 19/11/2025\)](#), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la autoliquidación y el pago por vía electrónica de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Reglamentos de Ejecución
de la UE

Reales Decretos

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/2295 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2025 (DOUE 14/11/2025), por el que se establecen la lista y la descripción de las variables y sus especificaciones técnicas, clasificaciones estadísticas, desgloses, metadatos y objetivos de precisión para los temas vacantes de empleo, índice de coste laboral y brecha retributiva de género con arreglo al Reglamento (UE) 2025/941 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REAL DECRETO 1065/2025, de 26 de noviembre (BOE 27/11/2025), por el que se desarrolla el **régimen del contrato formativo**, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Este Real Decreto -con **entrada en vigor** a los 20 días de su publicación en el BOE; es decir, el **17 de diciembre de 2025**- tiene por objeto el desarrollo del régimen del contrato formativo, previsto en el art. 11 del texto refundido de la [Ley del Estatuto de los Trabajadores](#) (ET).

Los **principales puntos** relativos al contrato formativo, incluidos en esta norma son los siguientes:

- ✓ El contrato formativo se estructura en torno a **dos modalidades**:
 - Contrato de formación en alternancia: su objetivo es **compatibilizar la actividad laboral retribuida** con los correspondientes **procesos formativos** en los ámbitos de: la formación profesional, los estudios universitarios o del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo.

Los aspectos formativos del contrato de formación en alternancia desarrollados en el ámbito de la formación profesional o los estudios universitarios se regularán por sus **normativas específicas**.

- Contrato para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios correspondientes: el objetivo es **adquirir experiencia** en el ámbito en que la persona trabajadora ha obtenido un título universitario o un título o certificado de grado C, D o E del sistema de formación profesional.

La **actividad exclusivamente formativa en el ámbito de la empresa**, en los términos previstos en la normativa aplicable, queda **excluida** de este RD y no podrá ser objeto del contrato formativo.

- ✓ Con el fin de que el “contrato formativo” responda, efectivamente, a necesidades formativas, se garantiza que se pueda adaptar el contenido de las prácticas en formación salvaguardando, al mismo tiempo, los derechos laborales de las personas trabajadoras.
- ✓ El **número máximo de contratos formativos** vigentes al mismo tiempo en cada centro de trabajo de la misma empresa se ajustará a las capacidades reales de cada empresa para garantizar los derechos formativos de las personas trabajadoras, especialmente en lo referido a las obligaciones de tutorización y, en todo caso, respetará la siguiente **escala**:

N.º de personas trabajadoras en el centro de trabajo	N.º máximo de contratos formativos
hasta 10	3
entre 11 y 30	7
entre 31 y 50	10
más de 50	20% del total de la plantilla

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ La representación legal de las personas trabajadoras: contará con una **copia básica del contrato formativo**, que podrá ser objeto de regulación en la negociación colectiva.
- ✓ Se regula el **programa formativo individual** como un **derecho** de las personas en formación laboral y será elaborado en el marco de los **convenios de cooperación suscritos con las empresas** por los servicios públicos de empleo competentes, las autoridades educativas de Formación Profesional, las universidades, los centros universitarios o del Sistema de Formación Profesional o las entidades y los centros acreditados o inscritos. Entre otras cuestiones:
 - La **actividad realizada** deberá estar **directamente relacionada** con la actividad formativa que justifica la contratación laboral.
 - **No se podrán celebrar 2 contratos formativos**, a la **misma persona**, en el **mismo nivel y sector**. Deberá acreditar: (i) los estudios y (ii) que no cuenta con experiencia previa en ese campo.
 - En el caso del Sistema Nacional de Empleo, las personas trabajadoras **no deben superar los 30 años**.
 - **Limitación de la jornada**: el tiempo de trabajo efectivo no (aunque la nota lo omite por error) podrá ser superior al 65% durante el primer año, ni al 85% durante el segundo, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo de aplicación en la empresa o de la jornada máxima legal sin posibilidad de hacer horas extra, trabajo nocturno o a turnos. Además, la jornada debe garantizar la compatibilidad con la vida académica.
 - La **retribución** del contrato de formación en alternancia no podrá ser, **en ningún caso, inferior al SMI**. Se establecerá por convenio, proporcionalmente al tiempo de trabajo efectivo según el convenio colectivo de aplicación para el grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas.
- ✓ Las empresas **deberán suscribir convenios de colaboración** para poder celebrar contratos de formación y un plan formativo individual. En el itinerario formativo-laboral se concretarán: los contenidos de la **actividad laboral** en la empresa a lo largo del contrato; los **sistemas de tutoría y evaluación** de la actividad laboral desarrollada; y la identificación de la persona **tutora asignada**.
- ✓ Cada persona podrá **tutorizar** en la empresa a un **máximo de 5 personas trabajadoras** con contratos formativos **simultáneamente**, o de 3 en centros de trabajo de menos de 30 personas trabajadoras.
- ✓ Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y violencia sexual, que originen una suspensión del contrato, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato formativo.
- ✓ La **duración del contrato**, como norma general, **no podrá ser inferior a 3 meses ni exceder de 1 año**.

Para más información por acceder a este [Legal Alert](#).

CORRECCIÓN DE ERRORES (BOE 14/11/2025), de las Enmiendas al artículo 18 y a los Anexos 1 y 6 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, adoptadas en Ginebra el 11 de febrero de 2021.

Mercantil

Tratados Internacionales

Ámbito legal (cont.)

Acuerdos

[ACUERDO entre el Reino de España y la República Portuguesa para la seguridad de la navegación y la náutica de recreo en el Tramo Internacional del Río Guadiana, hecho en Faro el 23 de octubre de 2024 \(BOE 27/11/2025\).](#)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2025 \(BOE 06/11/2025\)](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban los modelos de contratos de bienes muebles de uso general a que se refiere el artículo 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, y se autoriza al Registro de Bienes Muebles Central su digitalización.

Sostenibilidad

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1416 de la Comisión, de 11 de julio de 2025 \(DOUE 10/11/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas.

El Reglamento Delegado (UE) 2025/1416 (también conocido como **Reglamento delegado “quick fix”**) prevé su entrada **en vigor a los 3 días de su publicación** en el DOUE y será **aplicable** respecto de los **ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025**.

Recordamos que el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 contiene el **primer conjunto de estándares de reporte de la información sobre sostenibilidad o “European Sustainability Reporting Standards” (ESRS** por sus siglas en inglés) del Grupo Asesor Europeo de Información Financiera (EFRAG).

En líneas generales, el Reglamento Delegado “quick fix” exime a las empresas incluidas en la “Fase 1” de la Directiva CSRD (es decir, **grandes entidades de interés público con más de 500 empleados**) de la obligación de aportar información adicional respecto al informe de sostenibilidad 2024- congelando determinados requisitos de desglose durante 2 años.

En definitiva, **se amplían los plazos de entrada en vigor** de las obligaciones de información de sostenibilidad, respecto a los ejercicios 2025 y 2026, establecidas por la Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD), con el fin de **dar más tiempo de adaptación** a las citadas empresas.

Directivas de la UE

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DIRECTIVA \(UE\) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 \(DOUE 10/11/2025\)](#), sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 ([DO L, 2024/1760, 5.7.2024](#)).

Procesal

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2025 \(BOE 12/11/2025\)](#), de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales colegiados y Tribunales de Instancia conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Ámbito legal (cont.)**Banca, Seguros y Mercado de Valores**

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/1157 de la Comisión, de 12 de junio de 2025 \(DOUE 03/11/2025\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización de los agentes de publicación autorizados, los sistemas de información autorizados y los proveedores de información consolidada, y las notificaciones conexas, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1110 de la Comisión.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2312 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2025 \(DOUE 18/11/2025\)](#), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2025 y el 30 de diciembre de 2025 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2338 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/100 de la Comisión, por el que se establecen normas técnicas de aplicación para especificar el proceso de decisión conjunta por lo que respecta a la solicitud de determinadas autorizaciones prudenciales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2358 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\)](#), por el que se establecen normas sobre los sistemas de certificación, los organismos de certificación y las auditorías con arreglo al Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2263 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2025 \(DOUE 26/11/2025\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información sobre criptoactivos sujetos a comunicación de información, a la comunicación de la evaluación anual y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1143 de la Comisión, de 12 de junio de 2025 \(DOUE 03/11/2025\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de autorización y de organización aplicables a los agentes de publicación autorizados y los sistemas de información autorizados, así como los requisitos de autorización aplicables a los proveedores de información consolidada, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/571 de la Comisión.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1155 de la Comisión, de 12 de junio de 2025 \(DOUE 03/11/2025\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los datos de entrada y de salida de los sistemas de información consolidada, la sincronización de los relojes comerciales y la redistribución de ingresos por parte del proveedor de información consolidada para acciones y fondos cotizados, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/574 de la Comisión.

Reglamentos Delegados de la UE

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1156 de la Comisión, de 12 de junio de 2025 \(DOUE 03/11/2025\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de poner a disposición del público los datos de mercado en condiciones comerciales razonables.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/1246 de la Comisión, de 18 de junio de 2025 \(DOUE 03/11/2025\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en los Reglamentos Delegados (UE) 2017/583 y (UE) 2017/587 en lo que respecta a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de titulización, los derechos de emisión y las acciones e instrumentos asimilados.

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN DE LA COMISIÓN de 5 de noviembre de 2025 \(DOUE 19/11/2025\)](#), sobre la Recomendación del Banco Central Europeo de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (BCE/2025/17).

Comunicaciones de la UE

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN \(DOUE 06/11/2025\)](#), sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones jurídicas del Reglamento sobre los bonos verdes europeos.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 25 de septiembre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\)](#), sobre los sistemas de criptomonedas estables de múltiples emisores de terceros países, (JERS/2025/9).

Orientaciones de la UE

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2025/2212 del Banco Central Europeo, de 2 de octubre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\)](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2021/833 sobre la presentación de información estadística sobre datos bancarios consolidados (BCE/2021/14) (BCE/2025/34).

Reales Decretos

[REAL DECRETO 999/2025, de 5 de noviembre \(BOE 06/11/2025\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN APA/1317/2025, de 12 de noviembre \(BOE 21/11/2025\)](#), por la que se definen los bienes y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de explotaciones frutícolas comprendido en el Cuadragésimo Sexto Plan de Seguros Agrarios Combinados.

Ámbito legal (cont.)**Administrativo**

Acuerdos Internacionales

Convenios Internacionales

Instrumentos de Ratificación

Reglamentos de la UE

Reglamentos Delegados de la UE

Reglamentos de Ejecución de la UE

[ENMIENDA DEL ANEXO DEL ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y Nueva Zelanda, hecha en Madrid el 22 de septiembre de 2020 y 7 de julio de 2021 \(BOE 13/11/2025\).](#)

[ENMIENDAS de 2021 al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas mediante la Resolución MSC.482\(103\) \(BOE 20/11/2025\).](#)

[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas \(BOE 07/11/2025\), sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, hecho en Nueva York el 19 de junio de 2023.](#)

[REGLAMENTO \(UE\) 2025/2262 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2025 \(DOUE 20/11/2025\), por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2023/826 para aclarar definiciones y algunos aspectos de las condiciones de medición y se modifica el Reglamento \(UE\) 2023/2533 en relación con la metodología para calcular el contenido medio de humedad final, y la identificación y disponibilidad de piezas de recambio y de información sobre reparaciones, entre otros aspectos.](#)

[REGLAMENTO \(UE\) 2025/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025 \(DOUE 26/11/2025\), relativo a la prevención de las pérdidas de granza de plástico para reducir la contaminación por microplásticos.](#)

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/2359 de la Comisión, de 8 de julio de 2025 \(DOUE 21/11/2025\), por el que se completa la Directiva \(UE\) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando una metodología para analizar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos.](#)

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2025/2177 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2025 \(DOUE 26/11/2025\), por el que se modifica la Directiva \(UE\) 2016/1629 del Parlamento Europeo y del Consejo para actualizar la referencia a la norma europea más reciente que establece las prescripciones técnicas aplicables a los buques de navegación interior \(ESTRIN 2025\).](#)

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2289 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(UE\) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato para la comunicación de datos, así como a los métodos de evaluación y los requisitos operativos relativos a la recogida y tratamiento de los residuos de pilas o baterías.](#)

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2335 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025 \(DOUE 21/11/2025\), por el que se establecen las emisiones de CO2 de referencia para el período de comunicación del año 2019.](#)

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2347 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2025 \(DOUE 24/11/2025\), relativo a las tasas y derechos recaudados por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución \(UE\) 2019/2153](#)

Ámbito legal (cont.)

Directivas de la UE

[**DIRECTIVA \(UE\) 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025 \(DOUE 26/11/2025\)**](#), relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo, (Directiva de vigilancia del suelo).

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2310 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2025 \(DOUE 19/11/2025\)**](#), por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2021/781 suprimiendo las emisiones de CO2 de referencia [notificada con el número C(2025) 7595].

Reales Decretos

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 915/2025, de 14 de octubre \(BOE 06/11/2025\)**](#), por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización.

[**REAL DECRETO 997/2025, de 5 de noviembre \(BOE 06/11/2025\)**](#), por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

[**REAL DECRETO 998/2025, de 5 de noviembre \(BOE 07/11/2025\)**](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de vivienda durante el ejercicio presupuestario 2025.

[**REAL DECRETO 932/2025, de 21 de octubre \(BOE 08/11/2025\)**](#), por el que se modifican el Real Decreto 496/2024, de 21 de mayo, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de granja con determinados piensos de origen animal, y el Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

[**REAL DECRETO 1029/2025, de 12 de noviembre \(BOE 13/11/2025\)**](#), por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles y por el que se modifica el Real Decreto 765/2022, de 20 de septiembre, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM).

[**REAL DECRETO 1027/2025, de 12 de noviembre \(BOE 19/11/2025\)**](#), por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

[**REAL DECRETO 1039/2025, de 19 de noviembre \(BOE 20/11/2025\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 251/2024, de 12 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de las intervenciones de intercambio de conocimientos y actividades de formación e información y servicios de asesoramiento, destinadas al sector agroalimentario y forestal, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027, y otras normas en materia de desarrollo rural.

[**REAL DECRETO 1045/2025, de 19 de noviembre \(BOE 21/11/2025\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 53/2023, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Español de Ética de la Investigación.

[**REAL DECRETO 1068/2025, de 25 de noviembre \(BOE 26/11/2025\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 345/2025, de 22 de abril \(BOE 27/11/2025\)](#), por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSATEC).

[REAL DECRETO 1069/2025, de 26 de noviembre \(BOE 28/11/2025\)](#), por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en el ámbito de la transición ecológica para el ejercicio presupuestario 2025.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN APA/1226/2025, de 27 de octubre \(BOE 03/11/2025\)](#), por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento del Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes (REGFER) y se regula su actuación.

[ORDEN TED/1252/2025, de 27 de octubre \(BOE 07/11/2025\)](#), por la que se modifican determinados aspectos de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

[ORDEN APA/1288/2025, de 11 de noviembre \(OBE 13/11/2025\)](#), por la que se establece la medida de confinamiento de explotaciones para la prevención y control del contagio por influenza aviar

[ORDEN TED/1318/2025, de 19 de noviembre \(BOE 21/11/2025\)](#), por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con circulares de carácter normativo cuya tramitación se tiene previsto iniciar en 2025.

[ORDEN PJC/1353/2025, de 27 de noviembre \(BOE 28/11/2025\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2025, por el que se crea el Comité de Inversiones Estratégicas y se regula su composición y funcionamiento.

Acuerdos

[ACUERDO de coproducción cinematográfica y audiovisual entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá y Barcelona el 26 y 29 de septiembre de 2025 \(BOE 06/11/2025\)](#).

[ACUERDO entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre la pesca en el Tramo Internacional del Río Guadiana \(TIRG\), hecho en Faro el 23 de octubre de 2024 \(BOE 27/11/2025\)](#).

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2025 \(BOE 01/11/2025\)](#), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

[RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2025 \(BOE 01/11/2025\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el precio de derechos de emisión de liquidación para el año 2024 en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

[RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2025 \(BOE 07/11/2025\)](#), de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., por la que se crea la sede electrónica asociada de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

[RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2025 \(BOE 08/11/2025\)](#), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2025 (BOE 14/11/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, para el apoyo al emprendimiento y a la PYME innovadora en el sector agroalimentario y el medio rural mediante el desarrollo de la línea de préstamos participativos: Línea Agroimpulso.

RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2025 (BOE 18/11/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para el efectivo cumplimiento de las competencias atribuidas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en su condición de autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.

RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2025 (BOE 18/11/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, O.A., M.P., en materia medioambiental y nuclear, radiológica, biológica y química.

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2025 (BOE 19/11/2025), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de modificación al Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y Puertos del Estado, para la instalación de equipamiento de control fronterizo en los puertos españoles de titularidad estatal en el marco del sistema europeo de entradas y salidas y el sistema europeo de información y autorización de viajes.

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2025 (BOE 22/11/2025), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2025 (BOE 22/11/2025), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2025 (BOE 22/11/2025), del Instituto de la Juventud, O.A., por la que se crea la sede electrónica del organismo.

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2025 (BOE 22/11/2025), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Convenio con la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, para la adhesión a los sistemas departamentales de la IGAE.

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2025 (BOE 25/11/2025), de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad, por la que se publica el Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios ADIF-Alta Velocidad.

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2025 (BOE 25/11/2025), de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica el Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2025 (BOE 29/11/2025), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia
Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2025/2243 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2025 \(DOUE 07/11/2025\)](#), por el que se establecen especificaciones detalladas relativas a los requisitos funcionales de las plataformas IETM de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Acuerdos

[ACUERDO de 18 de noviembre de 2025 \(BOE 19/11/2025\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se prorroga la modificación temporal de varios procedimientos de operación eléctricos para la introducción de medidas urgentes para la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular español.

Derecho Digital e Innovación
Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/2350 del Consejo, de 13 de noviembre de 2025 \(DOUE 17/11/2025\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Ministros del Consejo de Europa con respecto al proyecto de Recomendación sobre la igualdad y la inteligencia artificial

Penal
Tratados Internacionales

[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN de cuatro Enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en Nueva York el 14 de diciembre de 2017 y en La Haya el 6 de diciembre de 2019 \(BOE 11/11/2025\)](#).

BREXIT
Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/2362 del Consejo, de 13 de noviembre de 2025 \(DOUE 20/11/2025\)](#), por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión por la que se incorpora al anexo 2 del Marco de Windsor un nuevo acto adoptado por la Unión.

[DECISIÓN \(UE\) 2025/2376 del Consejo, de 4 de noviembre de 2025 \(DOUE 24/11/2025\)](#), relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la cooperación en la aplicación de sus normas de competencia respectivas.

[DECISIÓN n.º 1/2025 \(DOUE 28/11/2025\)](#), del Comité especializado en transporte por carretera establecido por el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 30 de octubre de 2025, relativa a una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad de los transportistas de mercancías por carretera [2025/2330].

[DECISIÓN n.º 2/2025 \(DOUE 28/11/2025\)](#), del Comité especializado en transporte por carretera establecido por el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 30 de octubre de 2025, relativa a los registros electrónicos nacionales de las empresas de transporte por carretera y a las modalidades del intercambio de la información que figura en dichos registros [2025/2331].

Ámbito legal (cont.)	
Decisiones de la UE	<p>DECISIÓN n.º 3/2025 (DOUE 28/11/2025), del Comité especializado en transporte por carretera establecido por el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 30 de octubre de 2025, relativa al importe y a las modalidades de la contribución financiera del Reino Unido a determinados sistemas de información sobre el transporte por carretera gestionados por la Unión y a la modificación de la Decisión n.º 1/2022 del Comité Especializado en Transporte por Carretera [2025/2329].</p>
Otros Decisiones de la UE	<p>DECISIÓN (Euratom) 2025/2209 de la Comisión, de 31 de octubre de 2025 (DOUE 05/11/2025), relativa a la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión.</p>
Comunicaciones de la UE	<p>COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN — DIRECTRICES sobre la aplicación por parte de las empresas del marco legislativo de la UE en materia de seguridad general de los productos (DOUE 21/11/2025).</p> <p>COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN — DIRECTRICES para la aplicación práctica del portal Safety Business Gateway (DOUE 21/11/2025), con arreglo al artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/988</p>
Instrucciones	<p>INSTRUCCIÓN 3/2025, de 6 de noviembre (BOE 10/11/2025), de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis, 187.2 y 206 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.</p>
Otros	<p>REFORMA DEL REGLAMENTO del Senado (BOE 14/11/2025), por la que se modifican diversos artículos.</p>

Normativa legal/fiscal

Reales Decretos-ley

REAL DECRETO-LEY 13/2025, de 25 de noviembre (BOE 26/11/2025), por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

Tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas, iniciadas el 19 de septiembre de 2021, se han ido aprobado paquetes de medidas destinadas a ayudar a las personas afectadas, y a articular la recuperación económica de la isla y la reconstrucción de las infraestructuras dañadas, lo cierto es que aún subsisten parte de las consecuencias sociales, económicas y medioambientales provocadas que dificultan el retorno a la normalidad de los damnificados.

El RD-ley 13/2025 -con **entrada en vigor** el día siguiente al de su publicación en el BOE- tiene por objeto adoptar **nuevas medidas complementarias** con el fin de paliar dichas consecuencias negativas.

En líneas generales, estas nuevas medidas son las siguientes:

✓ **Superávit presupuestario de 2024 de la CA de Canarias**

Se habilita a la Comunidad Autónoma de Canarias para que pueda **destinar 100 millones de euros** del superávit presupuestario de 2024 a **financiar ayudas destinadas a personas físicas y entidades afectadas** por la erupción volcánica -principalmente los daños a las fincas agrarias y las compensaciones por la construcción de infraestructuras sobre fincas expropiadas o dañadas-, sin que le resulte aplicable el art. 32 de la LO 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera -que dispone que, en caso de superávit, este deberá destinarse a reducir el nivel de endeudamiento neto.

✓ **Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022, 2023, 2024 y 2025**

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el art. 2 extiende al período impositivo 2025 el ámbito de aplicación de la deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.

Esta deducción que -inicialmente, fue introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023- consiste en aplicar en los mismos términos y condiciones una deducción del 60% por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a los contribuyentes residentes en la isla de La Palma. Aunque estaba prevista para los ejercicios 2022 y 2023, el RD-ley 4/2024 prorrogó esta medida hasta 2024, y ahora se extiende, nuevamente, al período impositivo 2025 mediante este RD-ley 13/2025.

✓ **Suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria**

Se abre un **nuevo plazo, hasta el 15 de enero de 2026**, para que aquellos deudores de los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte **inscritos en el Registro de personas afectadas** por las erupciones volcánicas, puedan **solicitar** una nueva **suspensión** de 6 meses (período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026), de obligaciones de pago de interés y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria

Normativa legal/fiscal

Reales Decretos-leyes

Concretamente se refiere a aquellos deudores de los municipios citados, cuyos **ingresos principales** provengan de la **agricultura** y que **hubieran solicitado la suspensión** de sus obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria **o la prórroga de la misma** en virtud de la disp. adic. 4.^a del **RD-ley 20/2021**. En todo lo demás, serán de aplicación los arts. 15 a 24 del RD-ley 20/2021.

✓ **Apoyo para la reparación de daños y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma**

Por último, se modifica el art. 46.2 del RD-ley 20/2021 -referido a las ayudas a la Comunidad Autónoma de Canarias y al Cabildo de la Palma para la prevención y mitigación de daños a la biodiversidad y el patrimonio natural-

La modificación tiene como finalidad **eliminar la limitación temporal** relativa a las actuaciones subvencionables contenida en dicho apartado, -que señalaba actuaciones "*desarrolladas desde la fecha de la erupción del volcán hasta el 31 de diciembre de 2024, prorrogable por un año*"- con objeto de garantizar la adecuada ejecución y finalización de los proyectos financiados.

Para más información podéis acceder a este [Legal Alert](#).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2025 (BOE 24/11/2025), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2026.

Mediante esta Resolución se establece, a efectos de **cómputo de plazos**, el calendario de **días inhábiles** en el ámbito de la **Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, para el año 2026**.

Esta Resolución se dicta cumpliendo lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que la **Administración General del Estado (AGE)** fijará, en su ámbito, el **calendario de días inhábiles** a efectos de **cómputo de plazos**.

Procede indicar que se han establecido atendiendo al calendario laboral oficial de 2026 publicado por la Dirección General de Trabajo.

Normativa DANA Estatal

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2025/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2025 \(DOUE 26/11/2025\)](#), relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia a España en relación con las inundaciones en la Comunidad Valenciana en octubre de 2024 y a Francia a raíz de los daños causados por el ciclón Chido en Mayotte en diciembre de 2024 y el ciclón Garance en la Reunión en febrero de 2025.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TES/1302/2025, de 14 de noviembre \(BOE 18/11/2025\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria para la concesión por el Servicio Público de Empleo Estatal de subvenciones destinadas a la financiación del «Plan DANA Ocupación», dirigido a la contratación de personas trabajadoras del ámbito territorial afectado por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre
Sociedades (IS)
Tribunal Constitucional (TC)

PAGOS FRACCIONADOS

El Tribunal Constitucional desestima una cuestión de inconstitucionalidad sobre el pago fraccionado mínimo para grandes empresas, con discrepancia de cinco magistrados por vulneración de la capacidad económica.

Sentencia del TC de 20/11/2025 y su voto particular

El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado, en su sentencia de 20 de noviembre de 2025, una de las cuestiones de inconstitucionalidad planteada sobre el sistema de cálculo del pago fraccionado mínimo en el Impuesto sobre Sociedades para grandes empresas (CI 2525-2024), recogido en la disp. adic. decimocuarta de la Ley 27/2014, según la redacción dada por la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado.

La sentencia cuenta con un voto particular suscrito por cinco magistrados – de los doce que componen el Pleno-, que sostiene que el método de “pago fraccionado mínimo” puede obligar a anticipar importes sistemáticamente superiores a la deuda tributaria real, desconectando el pago fraccionado de la verdadera capacidad económica y convirtiendo a las grandes empresas en financiadoras del Estado a coste cero. Los magistrados del voto particular consideran que el principio de capacidad económica debe regir con igual intensidad tanto en la obligación principal como en los pagos a cuenta, y que la desconexión entre ambas no puede justificarse por razones de técnica tributaria o practicabilidad administrativa, salvo que exista una justificación objetiva y razonable, que en este caso consideran ausente.

Cabe recordar que, aunque la sentencia resuelve la cuestión relativa al principio de capacidad económica, subsiste todavía la controversia sobre la posibilidad de reintroducir el pago fraccionado mínimo o incrementar los pagos a cuenta mediante una Ley de Presupuestos Generales del Estado, cuestión sobre la que actualmente penden recursos de casación ante el Tribunal Supremo.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional (AN)

DEDUCCIONES

Deducciones cinematográficas en Canarias: la AN avala la imputación a los socios de la AIE y descarta su limitación por el domicilio fiscal de los socios.

Sentencia de la AN de 30/10/2025. Rec. 1462/2020

La AN resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad partícipe de una AIE frente a una resolución del TEAC que había confirmado una liquidación del IS por la improcedencia de deducciones por inversiones en producciones cinematográficas del 2013 y 2014. La regularización traía causa de la eliminación de las deducciones imputadas por la AIE, al considerar la Administración que la AIE no reunía la condición de productora cinematográfica exigida por el art. 38 TRLIS, lo que impedía imputar a sus socios la base de la deducción generada.

La tesis de la Inspección fue inicialmente confirmada por el TEAC, dando lugar a la regularización de la situación tributaria tanto de la AIE como de las entidades partícipes. No obstante, la propia AN, en un procedimiento contencioso distinto promovido directamente por la AIE frente a su liquidación, había dictado sentencia firme reconociendo que la AIE reunía la condición de coproductora cinematográfica a efectos tanto sectoriales como tributario.

Sobre la base de ese pronunciamiento previo, la Sala estima el recurso del socio partícipe al concluir que, reconocida la condición de productora de la AIE, resulta improcedente negar a sus partícipes la imputación de la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas. La AN rechaza asimismo el argumento de la Abogacía del Estado según el cual la deducción aplicable debía limitarse al 18% por no tener el socio partícipe su domicilio fiscal en Canarias.

La sentencia subraya el carácter objetivo del incentivo fiscal, ligado a la inversión efectivamente realizada y a la actividad productiva desarrollada en Canarias, y no a la residencia de los partícipes a los que se imputan los resultados fiscales, descartando una interpretación del régimen especial como privilegio subjetivo de las empresas canarias. Desde una interpretación finalista del régimen económico y fiscal canario, la AN niega que se trate de un privilegio subjetivo reservado a empresas domiciliadas en el archipiélago y descarta la exigencia de requisitos adicionales no previstos legalmente.

Se expone en este fallo un criterio favorable a la imputación de las deducciones cinematográficas a los socios de las AIE con independencia de su domicilio fiscal, sin perjuicio de que puede ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**
Tribunal Supremo**PROVISIONES TÉCNICAS ASEGURADORAS****Provisiones técnicas y libertad de capitales: el Supremo avala la deducibilidad en el IRNR para aseguradoras sin establecimiento permanente en España.****Sentencia del TS de 17/11/2025. Rec. 5786/2023**

El TS rechaza el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que había reconocido a una entidad aseguradora alemana el derecho a la devolución de retenciones practicadas en España por IRNR en los ejercicios 2011 a 2013. La aseguradora, sin establecimiento permanente (EP) en España, invirtió en sociedades cotizadas españolas y soportó una retención a cuenta del IRNR. En el cálculo de la base imponible del IRNR no podía deducir provisiones técnicas vinculadas a su actividad aseguradora, por lo que solicitó la devolución del IRNR satisfecho alegando, entre otros extremos, la vulneración de la libre circulación de capitales como consecuencia de no poder deducir en el impuesto gastos de provisiones técnicas.

El núcleo de la controversia residía en determinar si, al amparo del art. 24.6 TRLIRNR (en sus redacciones aplicables antes y después de la reforma de la Ley 26/2014), una entidad aseguradora residente en otro Estado miembro de la UE que realiza en España inversiones financieras sin contar aquí con un EP puede deducir, para calcular la base imponible del IRNR, gastos relativos a provisiones técnicas comparables con las previstas en el art. 38 del ROSSP y exclusivas de la actividad aseguradora.

La Abogacía del Estado sostuvo que tales provisiones no guardaban el “vínculo económico directo e indisociable” exigido por la norma con la actividad realizada en España ni una relación directa con los rendimientos obtenidos en España, enfatizando que la actividad en territorio español era una mera inversión, no una actividad aseguradora, y que solo en los seguros “*unit linked*” del art. 37 ROSSP podría verificarse esa relación directa entre activos afectos y provisión.

El TS rechaza ese planteamiento y, tras analizar la normativa interna (art. 13 TRLIS y art. 14.7 LIS sobre deducibilidad de provisiones técnicas en el IS) y el marco sectorial del ROSSP, considera que no cabe restringir la deducibilidad de provisiones técnicas a los supuestos “*unit linked*” cuando, como en el caso, existe una trazabilidad y un esfuerzo probatorio serio que acreditan la correlación entre los dividendos percibidos y la dotación de provisiones técnicas. El Tribunal subraya que los problemas de gestión o de prueba no pueden justificar un trato fiscal más gravoso para no residentes.

A la luz de la jurisprudencia del TJUE invocada en la sentencia, el Alto Tribunal razona que la libre circulación de capitales del art. 63 TFUE se opone a un régimen que grava a las entidades no residentes sobre rendimientos brutos sin contemplar gastos deducibles que sí se admiten para residentes en el IS, cuando aquellos gastos presentan un vínculo directo con la actividad generadora de los rendimientos. La Sentencia constata que el único criterio diferenciador sería la residencia, lo que conduce a una discriminación prohibida si se niega en IRNR la deducibilidad de provisiones técnicas que son deducibles en IS para aseguradoras residentes.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuestos Locales

Tribunales Superiores de Justicia

Con base en todo lo anterior, el TS fija la siguiente doctrina jurisprudencial: las entidades aseguradoras residentes en otro Estado miembro de la UE que realizan en España inversiones de carácter financiero, obteniendo rendimientos de capital mobiliario sin EP, pueden deducir, a efectos del art. 24.6 TRLIRNR, los gastos relativos a las provisiones técnicas (comparables con las previstas en el art. 38 ROSSP y exclusivas de la actividad aseguradora), por estar directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España y tener un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

En aplicación de esa doctrina, el Tribunal desestima el recurso de casación de la Abogacía del Estado y confirma la sentencia de instancia, anulando las resoluciones administrativas impugnadas y reconociendo el derecho de la aseguradora a la devolución instada.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La fijación de coeficientes de situación y categorías fiscales en la Ordenanza municipal requiere motivación suficiente.

Sentencia del TSJ de Cáceres de 10/09/2025. Rec. 1/2025

La Sentencia del TSJ de Extremadura resuelve una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Mérida en relación con el Anexo de la Ordenanza Fiscal del IAE del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, aprobada en 2020. Dicha Ordenanza había modificado las categorías fiscales y los coeficientes de situación aplicables a determinadas vías públicas.

La controversia se centra en determinar si la Administración municipal cumplió con las exigencias legales de motivación y justificación objetiva previstas en el art. 87.1 TRLHL al fijar los nuevos coeficientes y elevar la categoría fiscal de determinadas calles.

El TSJ de Extremadura estima la cuestión de ilegalidad y declara la nulidad del Anexo de la Ordenanza en lo relativo a la modificación de categorías fiscales y coeficientes de situación. El Tribunal recuerda que, aunque los Ayuntamientos disponen de un margen de discrecionalidad en la configuración del IAE, este no puede ejercerse de forma arbitraria ni al margen de los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica y proporcionalidad. La fijación de los coeficientes de situación constituye un elemento sustantivo de la cuota tributaria y exige una motivación suficiente, razonada y comprensible para los contribuyentes, basada en criterios objetivos relacionados con la situación física de los locales. La ausencia de dicha justificación determina la expulsión del precepto contenido en el Anexo de la Ordenanza del ordenamiento jurídico.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Alcance y límites de la facultad de inspección delegada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de actividades que tributan en cuota nacional.

Sentencia del TS de 15/10/2025. Rec. 6109/2023

La entidad recurrente venía tributando a efectos del IAE por cuota nacional y se inicia un procedimiento de comprobación por parte de la Diputación de Pontevedra. El Tribunal Supremo centra su análisis en si es o no admisible que una entidad local, en el ejercicio de las funciones inspectoras delegadas por la Administración del Estado, pueda modificar la matrícula censal al entender que el encuadramiento correcto impone la tributación por cuota local.

Esto implica determinar si la facultad para liquidar el IAE atribuida por Ley a una entidad local, comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que le ha sido delegada por la Administración estatal, que no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde.

En este caso la entidad que realiza una actividad de comercialización eléctrica estaba encuadrada en el epígrafe 631 "Intermediarios del comercio". La cuota podía ser local, provincial o nacional; en este caso se había declarado cuota nacional.

La Diputación provincial de Pontevedra inició una inspección al entender que el epígrafe por el que venía tributando no era el adecuado. Y concluyó que debía tributar en el epígrafe 659.9 de "Comercio al por menor de otros productos (...)", y bajo cuota municipal. En consecuencia, practicó una liquidación exigiendo el impuesto por este epígrafe y por diversos municipios de la provincia de Pontevedra.

La recurrente sostuvo que la Diputación carecía de competencia para modificar el epígrafe de actividad en un procedimiento de inspección, sobre la base de la gestión compartida del impuesto: censal y tributaria. A juicio de la recurrente la gestión censal que recae en la Administración del Estado solo puede delegarse respecto de las cuotas municipales, es decir, respecto de actividades económicas que se desarrollan en el ámbito territorial de la entidad delegada. En cuanto a la exacción de las cuotas nacionales, se podrá llevar a cabo por la Delegación Provincial de la AEAT donde tenga su domicilio el sujeto pasivo, pero no podía modificar el epígrafe de actividad en una actuación inspectora.

El Tribunal Supremo concluye que la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a una entidad local, no comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección delegada, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, cuando tribute por cuota nacional.

Ámbito fiscal (cont.)

**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimiento tributario**
Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Se delimita el alcance del derecho a no autoincriminarse en el procedimiento sancionador tributario respecto a la aportación de facturas.

Sentencia del TS de 10/12/2025. Rec. 2592/2023 y de 04/12/2025. Rec 3664/2023

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto por una entidad contra la sentencia de la AN que confirmó la imposición de sanciones tributarias derivadas de la emisión de facturas por trabajos que, según la Inspección, no podían haber sido realizados por la sociedad recurrente, al carecer de los medios materiales y humanos necesarios, y que en realidad habrían sido ejecutados por otra entidad vinculada.

El núcleo de la controversia se centraba en determinar si la utilización, en el procedimiento sancionador, de las facturas aportadas por el obligado tributario durante la fase de comprobación, bajo requerimiento y apercibimiento de sanción, vulneraba el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo reconocido en el art.24.2 de la Constitución.

El TS parte de la doctrina consolidada según la cual el derecho a no autoincriminarse, aunque no expresamente recogido en el CEDH, constituye, según el TEDH una garantía esencial del derecho a un proceso equitativo y resulta aplicable tanto a personas físicas como jurídicas en el ámbito sancionador tributario. Precisa que este derecho opera en los procedimientos de carácter sancionador, comprendiendo su alcance tanto la negativa a responder a preguntas autoincriminatorias como a aportar documentos que puedan resultar perjudiciales, siempre que la aportación de tales documentos dependa de la voluntad del obligado tributario.

La sentencia distingue entre documentos cuya aportación viene impuesta *ex lege*, como las facturas cuya emisión y conservación es obligatoria conforme a la normativa tributaria, y aquellos cuya existencia no es previsible ni exigible legalmente. En el primer caso, la aportación de documentos preexistentes y específicos, de cuya existencia la Administración tiene conocimiento y que responden a finalidades ajenas a la sancionadora, no vulnera el derecho a no autoincriminarse. El Tribunal subraya que la obligación de expedir y conservar facturas responde a la necesidad de dotar a la Administración de información relevante para la correcta liquidación de los tributos, y que la utilización de tales documentos en el procedimiento sancionador no puede considerarse contraria al derecho fundamental invocado, salvo que se trate de investigaciones prospectivas o se exija la aportación de información no prevista legalmente.

En el caso concreto, el Tribunal Supremo concluye que la aportación de las facturas, en cumplimiento de un requerimiento basado en una obligación legal, no supuso una vulneración del derecho a no autoincriminarse. Además, destaca que la imposición de la sanción no se basó exclusivamente en la mera aportación de las facturas, sino en la discordancia entre los documentos y la realidad material y laboral de la sociedad, constatada por la Inspección. Por tanto, desestima el recurso de casación y fija la siguiente doctrina:

- la documentación autoincriminatoria aportada en procedimientos de aplicación de los tributos podrá ser utilizada en el procedimiento sancionador siempre que tenga una existencia independiente de la voluntad del obligado tributario, debiendo la Administración analizar caso por caso si alguna prueba ha sido obtenida con infracción del principio de no autoincriminación y, en tal caso, excluirla del procedimiento sancionador.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- el derecho a la no autoincriminación se extiende únicamente al proceso sancionador, no operando en los procedimientos de aplicación de los tributos, y comprende tanto el derecho a no responder a preguntas de las que se infiera directamente la comisión de la infracción como a no aportar documentos o cualquier otra prueba que pueda resultar perjudicial para la defensa de aquel a quien se imputa la realización de una conducta sancionable, siempre que la aportación del documento o prueba tenga una existencia que pueda ser calificada como dependiente de la voluntad del obligado tributario.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La falta de respuesta motivada a la prueba de descargo en el procedimiento sancionador tributario determina la nulidad radical de la sanción.

Sentencia del TS de 24/11/2025. Rec. 5958/2023

El TS se pronuncia en esta sentencia sobre la validez de una sanción tributaria impuesta por la comisión de una infracción muy grave del art. 201.3 LGT, consistente en la expedición de facturas con datos falsos o falseados en los ejercicios 2008 y 2009. La sanción fue confirmada en vía económico-administrativa por el TEAC y posteriormente por la Audiencia Nacional, que consideraron suficiente la prueba de cargo obtenida por la Administración a través de requerimientos de información.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador, el interesado solicitó la práctica de diversas pruebas de descargo dirigidas a acreditar la realidad de los servicios facturados, entre ellas requerimientos a clientes y la incorporación de documentación obrante en procedimientos de comprobación seguidos frente a terceros. El órgano sancionador dictó resolución sin pronunciarse de forma expresa ni motivada sobre la admisión o denegación de dichas pruebas, omisión que fue posteriormente convalidada por los órganos de revisión.

El interés casacional se centró en determinar si la desatención inmotivada de una solicitud de prueba de descargo formulada tempestivamente en un procedimiento sancionador tributario constituye causa de invalidez de la sanción y si dicha actuación vulnera los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24.2 CE.

El TS afirma que, aun con las singularidades propias del procedimiento sancionador tributario, el interesado tiene derecho no solo a aportar pruebas, sino también a solicitar la práctica de aquellas que no puede realizar por sí mismo, y que la Administración está obligada a pronunciarse expresamente sobre su admisión o rechazo, motivando su denegación únicamente cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. La ausencia de dicho pronunciamiento priva al expedientado de la posibilidad efectiva de defensa y vicia el procedimiento sancionador.

En el caso concreto, la Sala aprecia que las pruebas solicitadas eran pertinentes y directamente relacionadas con los hechos imputados y que su rechazo tácito y no motivado vulneró el derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, fija como doctrina que la omisión de una respuesta expresa y motivada a la solicitud de prueba de descargo determina la nulidad de pleno derecho de la sanción tributaria, estimando el recurso de casación y anulando la resolución sancionadora.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal de Justicia de la Unión
Europea

LUGAR HABITUAL DE TRABAJO

El TJUE aclara qué ley se aplica a los contratos de trabajo transfronterizos si un trabajador cambia su lugar habitual de trabajo - concretamente, de país- para su desempeño.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 11/12/2025. Asunto C-485/2024

En el contexto de un litigio entre una empresa de transportes luxemburguesa y uno de sus conductores, en relación con diversas reclamaciones de indemnización formuladas por el empleado contra la empresa, tras la resolución de su contrato de trabajo, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los **arts. 3 y 6** del Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Convenio de Roma de 1980).

Un conductor (ciudadano francés) desarrolló de forma progresiva su trabajo en Francia en el marco de un contrato originalmente sometido al Derecho luxemburgués. El contrato estipulaba la aplicación de la legislación laboral luxemburguesa y la prestación de servicios en varios países europeos, incluyendo Francia. Sin embargo, con el paso de los años, el conductor fue reasignando la mayoría de sus servicios a territorio francés, circunstancia reconocida en 2014 por la empresa, al aceptar la obligación de afiliarle a la seguridad social francesa.

No obstante, a raíz de la negativa del trabajador a una reducción de su jornada, la relación laboral terminó en 2014.

Tras entablar acciones judiciales, la instancia judicial superior entendió que, conforme al Convenio de Roma, debía aplicarse la ley francesa por haberse convertido Francia en el lugar de trabajo habitual del demandante.

El Convenio de Roma regula la libre elección de ley por las partes -pero con límites- estableciendo dos criterios (art. 6):

- como **criterio principal**: el país en que el trabajador realice habitualmente su trabajo; y
- de no poder determinarse, se establece como **criterio subsidiario**, el país donde se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador.

El TJUE declara que los arts. 3 y 6 del Convenio -y, en particular la última frase del art. 6.2- deben interpretarse en el sentido de que, cuando el trabajador, **tras haber realizado su trabajo durante un determinado período en un lugar concreto**, debe ejercer sus actividades en un **lugar distinto**, destinado a convertirse en el **nuevo lugar de trabajo habitual** de dicho trabajador, procede **tener en cuenta este último lugar**, en el marco del examen del conjunto de las circunstancias, para **determinar la ley que sería aplicable a falta de elección de las partes**.

Entre esos elementos/circunstancias que el juez nacional debe tener en cuenta figuran, en concreto: el país en el que el trabajador por cuenta ajena paga sus impuestos y los tributos que gravan las rentas de su actividad y aquel en el que está afiliado a la seguridad social y a los distintos regímenes de jubilación, seguro por enfermedad e invalidez, así como los parámetros relacionados con la fijación del salario u otras condiciones de trabajo.

Ámbito legal (cont.)**Civil**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

El TJUE se pronuncia sobre la fijación de la compensación económica que debe abonarse a los accionistas minoritarios por la venta de sus valores en el marco de una OPA obligatoria.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 27/11/2025. Asunto C-567/2024

En el contexto de un litigio entre un accionista minoritario de un *Holding* empresarial -cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Eslovenia- y una entidad X que inicialmente era titular del 19,77% de las acciones del *Holding* y que tras lanzar una oferta pública de adquisición (OPA) obligatoria, se convirtió en titular del 90,51% de dicho accionariado.

El litigio versa sobre la compensación económica que debe abonarse a los accionistas minoritarios de la sociedad *Holding* por la venta de sus valores en el marco de la OPA y en el proceso se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del art. 15.5, párrafo tercero, de la Directiva 2004/25/CE, relativa a las ofertas públicas de adquisición (Directiva de OPAs).

Puesto que la OPA resultó exitosa, en el sentido del art. 68 de la Ley de Adquisiciones, la Asamblea General de la *Holding* adoptó, en los 3 meses siguientes a dicha adquisición, a propuesta de la entidad X, una resolución dirigida a que los accionistas minoritarios de la *Holding* vendieran sus acciones a X, a cambio de una compensación económica del mismo importe que la fijada, para cada acción, en la OPA lanzada por la entidad X.

El TJUE declara que la presunción incluida en el art. 15.5, párrafo tercero, de la Directiva de OPAs según la cual la contraprestación de una OPA obligatoria de los valores de una sociedad es justa puede ser desvirtuada en circunstancias como las del art. 5.4, párrafo segundo, o definidas por el Estado miembro de que se trate:

“(...) los Estados miembros podrán elaborar una lista de circunstancias en las que el precio podrá modificarse al alza o a la baja, tales como, por ejemplo, en caso de que el precio más elevado se haya fijado por acuerdo entre el comprador y un vendedor, de que los precios del mercado de valores en cuestión se hayan manipulado, de que los precios de mercado en general o de determinados precios en particular se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales o a fin de permitir el saneamiento de una empresa en crisis. (...)”.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

ARRENDAMIENTOS URBANOS

El TS declara la validez de la cláusula de un contrato que imputa a los arrendatarios el pago del IBI y de la tasa de basuras sin especificar los importes.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 17/11/2025. Rec. 9557/2024

En un contrato de arrendamiento de vivienda, una de sus cláusulas fija un precio mensual del arrendamiento por un importe de 1.200 euros, especificando que en dicho precio no estaban comprendidos los consumos por suministros con los que contaba la finca. Asimismo, dice expresamente que *“Los gastos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Comunidad de Propietarios y tasas de basuras, serán de cuenta de los arrendatarios”*.

Los arrendatarios sólo abonaron el IBI y las tasas de basura correspondientes al año 2021, por lo que fueron requeridos del pago de estos conceptos para el año 2022 por la arrendadora, pero se opusieron manifestando que la cláusula que les imputaba el pago del IBI y de la tasa de basuras era nula porque el contrato no especificaba cuál era su importe.

Al amparo del art. 27 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), la empresa propietaria de la vivienda ejerció una acción de desahucio por falta de pago del IBI y de la tasa de recogida de basuras del año 2022, a la que acumuló la reclamación de las cantidades impagadas, así como de las que se devengarán durante el curso del procedimiento y hasta la salida de la vivienda.

La cuestión jurídica controvertida versa sobre si la cláusula del contrato que prevé que el arrendatario asume la obligación de pago del IBI y de las tasas de basura debe determinar su importe anual “a la fecha del contrato” para que el arrendador pueda exigirle su pago.

En el caso, en el contrato se previó de manera expresa que los arrendatarios asumían el pago del IBI y de las tasas de basuras, y así lo hicieron el primer año, pagando las cantidades correspondientes a tales conceptos. Tal pacto es válido y, puesto que, de acuerdo con los hechos acreditados por la sentencia recurrida a la vista de los recibos aportados por la actora, los importes anuales se encuentran individualizados para la vivienda arrendada, no era preciso para su exigibilidad que en el contrato se determinara el importe anual a la fecha del contrato.

Señala el TS que la mención a los tributos del art. 20.1 LAU debe entenderse referida únicamente a los tributos *“no susceptibles de individualización”* que recaigan sobre el edificio en su totalidad y cuyo pago corresponda al titular del edificio, es decir, al único propietario del edificio o a los copropietarios cuando se trate de un edificio sometido al régimen de copropiedad ordinaria o al régimen de propiedad horizontal.

Por el contrario, tratándose de tributos que están individualizados para la vivienda arrendada, no se está ante el supuesto del art. 20.1 primer párrafo LAU 1994 y, en consecuencia, no son de aplicación las exigencias que se establecen en el párrafo cuarto de ese precepto y no es preciso *“determinar el importe anual”* a la fecha del contrato, exigencia que, por lo demás, literalmente, solo se establece para los *“gastos”*.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia recurrida, al no infringir el art. 20.1 LAU.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Tribunal Supremo

CRÉDITOS CONCURSALES

El TS reitera que el crédito por la indemnización por despido improcedente debe calificarse como crédito contra la masa si, tras la declaración de concurso, el empleador opta por extinguir el contrato laboral con abono de indemnización.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 19/11/2025. Rec. 559/2022

Los hechos parten del despido de un trabajador por causas productivas y económicas, reconociendo la empresa empleadora una indemnización por importe de casi 45 mil euros que, sin embargo, no hizo efectiva por alegar falta de liquidez.

La empresa fue declarada en concurso, y la Administración concursal (AC) reconoció al trabajador la citada indemnización.

Tras impugnar el ex trabajador su **despido**, fue declarado **improcedente**, y se condenó a la empresa, a su opción, a readmitirle en iguales condiciones o extinguir el contrato de trabajo abonando una indemnización de más de 98 mil euros, entendiéndose que, de no efectuar dicha opción, procedería la readmisión.

Respecto al abono de la indemnización al ex trabajador, por un lado, el FOGASA le abonó cierta cantidad; y, por otro lado, la AC le comunicó que la empresa optaba por extinguir el contrato con abono de la indemnización siguiente:

- por los últimos 30 días de trabajo efectivo: un **crédito contra la masa** de 2.852,23 euros, y
- por la indemnización por despido improcedente: un **crédito privilegiado general** de 87.889,84 euros (art. 280.1º TR de la Ley Concursal de 2020 (TRLR); y un **crédito ordinario** de 10.258,66 euros (art. 269.3 TRLR).

Lo que se plantea en este asunto es qué calificación hay que dar al crédito (concursal o contra la masa) por la indemnización por despido improcedente cuando, tras la declaración de concurso, se formula la opción por la extinción con la indemnización del art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Desde la Sentencia 400/2014 -y posteriores- el TS se ha pronunciado, reiteradamente, sobre esta cuestión fijando como **doctrina jurisprudencial** que, el art. 84.2.5.º LC, aplicable al caso, debe interpretarse en el sentido de que **“es crédito contra la masa la indemnización por despido improcedente correspondiente a la extinción de la relación laboral acordada con posterioridad a la declaración de concurso por la no readmisión del trabajador y los salarios de tramitación correspondientes al periodo posterior a dicha declaración de concurso, aunque el despido fuera acordado con anterioridad a la declaración de concurso. Son créditos concursales los salarios de tramitación correspondientes al periodo anterior a la declaración de concurso, con privilegio general dentro de los límites previstos en el art. 91.1 de la Ley Concursal”**.

Afirma el TS que dicha jurisprudencia sigue siendo aplicable tras la reforma operada por la Ley 3/2012 en el ET 1995, y bajo el actual ET 2015: el **crédito por la indemnización por despido improcedente** se devenga, a efectos de la calificación del crédito, por la **decisión del empleador de no readmitir** al trabajador despedido, **una vez declarado improcedente el despido**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Argumenta el Alto Tribunal que ello **se produce** cuando el empleador concursado: **(i)** ha optado por la readmisión, o **(ii)** no formula la opción en plazo y se entiende que opta por la readmisión. Sin embargo, **no se produce** -como interpreta la sentencia recurrida- cuando: **(i)** ello no es realizable y el juez de lo social tiene por hecha la opción por la indemnización y acuerda la extinción; o **(ii)** cuando el empleador concursado (o la AC) opta por la extinción de la relación laboral con la indemnización.

La **sentencia recurrida** ha hecho una **interpretación errónea** de la STS 400/2014, al distinguir casos que la sentencia no diferenciaba, e incluir un supuesto que no mencionaba expresamente. En el caso, el despido es anterior a la declaración de concurso, y la declaración de su improcedencia por la sentencia del juzgado de lo social es posterior. La AC optó por la extinción con la indemnización.

Por lo expuesto, el TS estima el recurso de casación, casa la sentencia recurrida, y declara que el **crédito por la indemnización por despido improcedente** reconocida al demandante -en la cuantía que reste por abonar- más sus intereses, ha de ser reconocido y pagado como **crédito contra la masa**.

Administrativo Tribunal Supremo

RESIDUOS

El TS afirma que prohibir la admisión de residuos a una instalación de reciclaje autorizada y exigir una declaración previa de "fin de residuo" para aceptar los materiales, es contrario a la normativa europea y estatal.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/11/2025. Rec. 194/2023

En este asunto la cuestión controvertida consiste en determinar si es conforme, o no, a la normativa europea y estatal de residuos **prohibir la admisión de residuos a una instalación autorizada** para gestionar esos mismos residuos con la operación de reciclado, **obligando** en su lugar a que todos los materiales que se acepten hayan obtenido previamente la **declaración del fin de la condición de residuo**.

La polémica se centra en determinar **si una entidad autorizada para la gestión de residuos de chatarra de hierro puede, o no, desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 333/2011** (que establece los criterios para determinar cuándo la chatarra de hierro, acero y aluminio, incluida la chatarra de aleación de aluminio, deja de ser residuo, con arreglo a la Directiva 2008/98/CE) **adquirir chatarra de hierro para la fabricación de acero sin haber obtenido** aquélla, previamente, **la condición de "fin de residuo"**.

El TS sigue la línea de que el régimen de la condición de "fin de residuo" del Reglamento (UE) **convive y no desplaza al reciclado de residuos**, sino que ha dotado a los productores y a los poseedores de estos de un **nuevo mecanismo** que les supone menores cargas administrativas, pero que **garantiza** al mismo tiempo un **nivel de protección medioambiental equivalente al del reciclado**.

Con el fin de aumentar la protección del medio ambiente, el Reglamento (UE) 333/2011 -señala el TS- **amplía el concepto de "residuo"** estableciendo **mayores exigencias** para adquirir la consideración de **"fin de la condición de residuo"**.

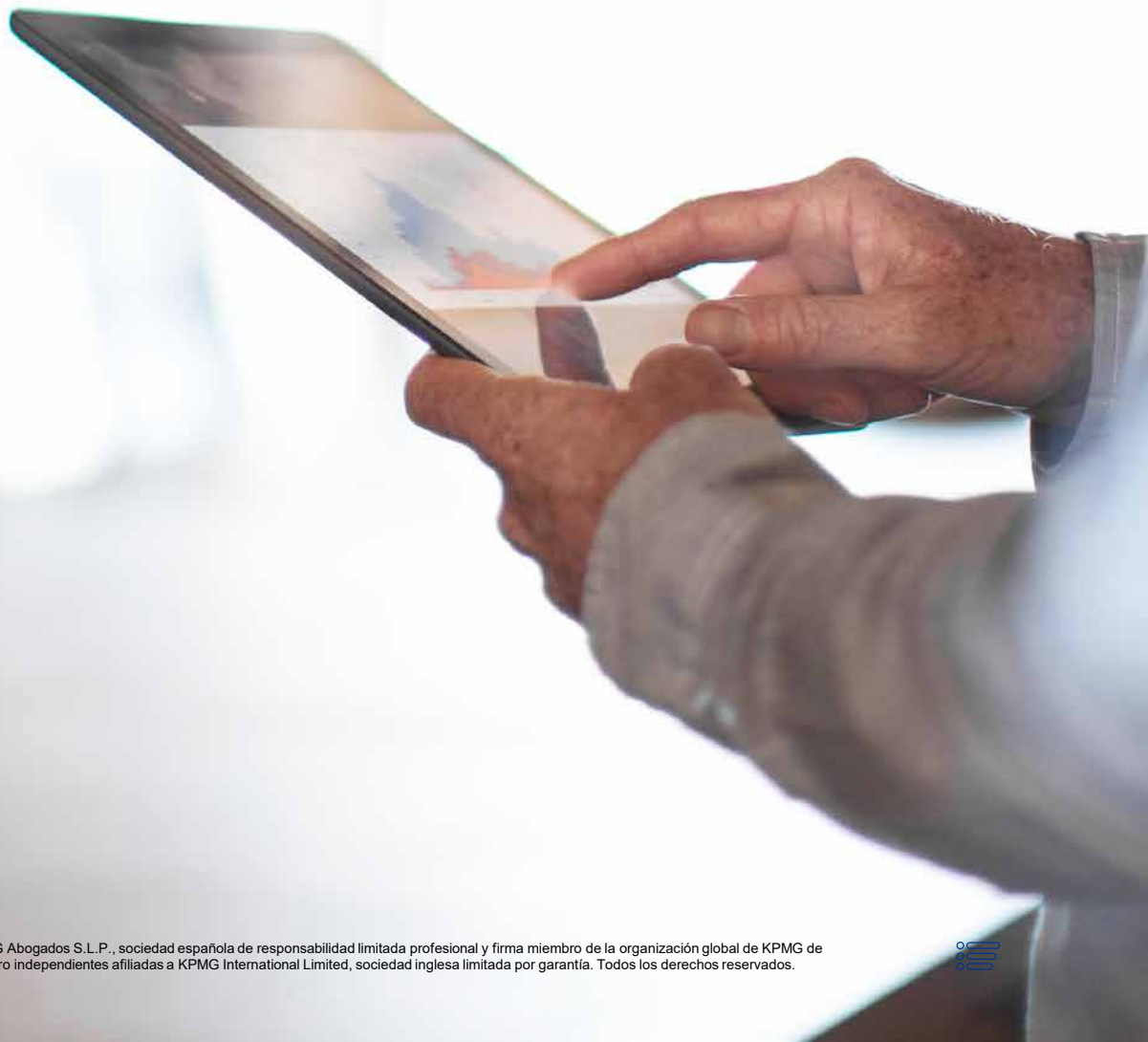
Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

No obstante, **no existe** ninguna **previsión normativa que impida que un gestor de residuos pueda seguir adquiriendo residuos para transformarlos en productos** (en este caso, para pasar de residuos de chatarra de hierro a acero inoxidable).

En definitiva, **no se establece ninguna prohibición que impida que, adquirido el residuo por el gestor de residuos**, proceda a su tratamiento - cumpliendo los correspondientes requisitos- para obtener acero inoxidable. Y ello es **compatible** con que dicho gestor pueda ser **autorizado** también para adquirir productos (ya sean minerales o residuos que hayan perdido tal condición) para producir ese acero.

El TS estima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del TSJ Andalucía y, estimando el recurso de apelación, elimina la exigencia de que los residuos de chatarra hayan obtenido el "fin de la condición de residuo" antes de su sometimiento a los procesos de reciclado debidamente autorizados en la autorización de gestión de residuos.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) **Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La aplicación del beneficio de la reserva de capitalización exige que el incremento de fondos propios se mantenga durante todo el plazo establecido en la norma.

Resolución del TEAC 00759/2024 de 20/10/2025.

El art. 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades exige, entre otros requisitos, que, para aplicar el beneficio de la reserva de capitalización, el incremento de los fondos propios se mantenga durante un período de tres años (cinco años en el caso analizado).

En esta resolución, el TEAC examina si fue correcta la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2020, en la que la entidad había incluido un ajuste por entender incumplido el requisito de mantenimiento de fondos propios asociado a la reserva de capitalización. El ajuste se realizó para regularizar el incentivo aplicado en 2019, al considerar que en 2020 se incumplió el mantenimiento del incremento de fondos propios del art. 25.1.a) LIS, a raíz de la distribución de dividendos a la matriz no residente.

La cuestión central es si en 2020 se incumplió el art. 25 LIS y, por tanto, si el ajuste debía mantenerse. El TEAC confirma que sí, basándose en:

- **Fondos propios que deben mantenerse:** el mantenimiento exigido afecta a la totalidad de los fondos propios computables, no solo al incremento que originó la reserva. Se rechaza la interpretación de la entidad por ser contraria al art. 25 y a la finalidad del incentivo (autofinanciación y evitar descapitalización).
- **Cómo se calcula el requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios:** el TEAC considera que una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.
- **Comprobación año a año:** el requisito debe verificarse en cada uno de los cinco ejercicios posteriores a la aplicación del incentivo, criterio coincidente con el de la DGT. No procede evaluarlo únicamente al final del quinto año.

Es decir, según el TEAC, el art. 25 LIS exige que ese incremento se mantenga en todos y cada uno de los años que establece la norma y no solo al final de dicho período.

- **Incumplimiento en cualquiera de los cinco años:** si los fondos propios disminuyen (salvo pérdidas contables), se pierde el derecho al incentivo y procede regularizar.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

El cálculo de la cifra de negocios para la exención del IAE en grupos de sociedades se debe realizar sumando los ingresos de todas sus entidades, sin eliminar las operaciones intragrupo.

Resolución del TEAC 08251/2024 de 18/09/2025.

El TEAC analiza un supuesto relativo a la aplicación de la exención del IAE prevista en el art. 82.1 c) del TRLRHL a una entidad integrada en un grupo mercantil. La controversia se centra en la forma de calcular el importe neto de la cifra de negocios (INCN) a efectos de determinar si se supera el umbral de un millón de euros que condiciona la exención, discutiéndose si dicho importe debe tomarse de forma consolidada, eliminando las operaciones intragrupo (como defiende la parte recurrente) o de forma agregada, sumando las cifras de todas las entidades del grupo sin eliminaciones, como mantiene la Administración tributaria.

El Tribunal parte del tenor literal del art. 82.1.c) del TRLRHL, que establece expresamente que, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el INCN se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de la obligación de consolidación contable. A partir de esta previsión, y acudiendo al concepto mercantil de cifra de negocios del art. 35 del Código de Comercio, el TEAC concluye que el importe relevante es el resultante de sumar las cifras de negocios individuales de todas las entidades del grupo, sin practicar las eliminaciones propias de la consolidación contable de operaciones internas.

La resolución señala que este criterio se refuerza con la normativa de gestión del impuesto, en particular la Orden HAC/85/2003, así como con la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0246-05, que expresamente señala que el cálculo debe efectuarse sin tener en cuenta las eliminaciones de operaciones intragrupo.

Adicionalmente, el TEAC rechaza la alegación de la reclamante relativa a su supuesta condición de entidad patrimonial y la inexistencia de actividad sujeta al IAE.

Considera que los datos consignados en las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, en las que no se declaró tal condición ni se solicitó su rectificación, gozan de presunción de veracidad conforme al art. 108.4 LGT. Las cuentas anuales aportadas no se consideran prueba suficiente para desvirtuar dicha presunción ni para justificar una baja retroactiva en el IAE.

En consecuencia, el Tribunal desestima la reclamación y confirma el alta en el IAE, fijando como criterio que, a efectos de la exención del art. 82.1 c) del TRLRHL, la cifra de negocios de un grupo de sociedades debe calcularse de forma agregada, sin eliminar las operaciones intragrupo, criterio que el propio TEAC señala que no constituye doctrina vinculante al no estar reiterado.

Pagos fraccionados mínimos del IS y anatocismo tras la STC 78/2020: el TEAC asume el criterio del Supremo y cambia de doctrina sobre el reconocimiento de intereses de demora.

Resolución del TEAC 03038/2022 de 25/11/2025. Cambio de criterio

El TEAC resuelve una reclamación relativa a la devolución de ingresos indebidos derivados de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades ingresados al amparo de la disp. adic. decimocuarta de la LIS introducida por el Real Decreto-ley 2/2016, declarado inconstitucional por la STC 78/2020. La entidad reclamante solicitó la

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

rectificación de diversas autoliquidaciones de pagos fraccionados de los ejercicios 2016 a 2018, interesando tanto la devolución de los importes ingresados como el reconocimiento de intereses de demora y, adicionalmente, de intereses sobre dichos intereses.

El Tribunal confirma, en primer lugar, la prescripción del derecho a solicitar la devolución respecto de los pagos fraccionados correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016 y al primero de 2017. Razona que los pagos fraccionados constituyen obligaciones tributarias autónomas y que el plazo de prescripción del derecho a solicitar su devolución se inicia desde el día siguiente al ingreso indebido, sin que las actuaciones inspectoras seguidas respecto del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2015 a 2018 tengan efectos interruptivos sobre dicho derecho. Tampoco aprecia infracción del principio de íntegra regularización, al considerar ajustada a Derecho la competencia de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios para tramitar las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones de pagos fraccionados, al no estar estas comprendidas en el alcance del procedimiento inspector.

En relación con los pagos fraccionados de 2018, el TEAC desestima la pretensión de extender los efectos de la STC 78/2020 a los ingresos realizados bajo la vigencia de la disposición adicional decimocuarta de la LIS en la redacción dada por la Ley 6/2018. El Tribunal recuerda que la declaración de inconstitucionalidad se limitó al uso indebido del decreto-ley como instrumento normativo, sin pronunciarse sobre el contenido material de la medida ni sobre las normas posteriores, por lo que no cabe considerar indebidos los pagos fraccionados efectuados conforme a la Ley 6/2018 mientras esta se mantenga vigente.

La cuestión central de la resolución se sitúa en el tratamiento de los intereses asociados a la devolución de los pagos fraccionados indebidos correspondientes al segundo y tercer pago fraccionado de 2017, respecto de los cuales la Administración ya había reconocido la devolución del principal y el abono de intereses de demora hasta la fecha de autoliquidación del impuesto. A la luz de la STS de 13 de mayo de 2024 (Rec. 8429/2022), el TEAC asume el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo y modifica su doctrina previa, reconociendo que procede el devengo de intereses sobre los intereses de demora derivados de la devolución de ingresos indebidos, desde la fecha del ingreso indebido hasta la fecha de su pago, con independencia de que el principal hubiera sido devuelto con anterioridad por la mecánica propia del impuesto.

En consecuencia, el TEAC estima parcialmente la reclamación, exclusivamente en lo relativo al reconocimiento de intereses sobre los intereses de demora correspondientes a los pagos fraccionados indebidos de 2017, declarando expresamente el cambio de criterio respecto de sus resoluciones anteriores de 25 de febrero y 23 de marzo de 2022.

La deducción por vivienda habitual no se pierde por cancelar la hipoteca con el precio de la venta: el TEAC unifica criterio.

Resolución del TEAC 02995/2025 de 20/10/2025. Unificación de criterio

La deducción por inversión en vivienda habitual en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, que se mantiene para determinados contribuyentes establece que la base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda habitual, incluyendo, en caso de financiación ajena, la amortización del principal, los intereses y demás gastos derivados del préstamo, con el límite máximo anual de 9.040 euros, siempre que se cumplan los requisitos relativos a la consideración de vivienda habitual y a la comprobación de la situación patrimonial.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La cuestión a resolver, planteada consiste en determinar si, cuando el contribuyente vende su vivienda habitual y cancela el préstamo hipotecario pendiente utilizando para ello parte del precio obtenido en la venta, dichas cantidades pueden integrarse en la base de la deducción.

El TEAC unifica criterio declarando que, en aplicación de la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF, cuando un contribuyente vende su vivienda habitual y cancela el préstamo hipotecario pendiente utilizando el importe obtenido en la venta, puede incluir en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual las cantidades destinadas a dicha cancelación, siempre que concurren los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Esta doctrina zanja la disparidad de criterios administrativos existentes y se alinea con la interpretación sostenida por diversos Tribunales Superiores de Justicia.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

Utilización de documentación obtenida antes de la ampliación del alcance inspector: unificación de criterio del TEAC.

Resolución del TEAC 00263/2025 de 20/10/2025. Unificación de criterio.

El TEAC, en resolución dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, se pronuncia sobre la posibilidad de utilizar, a efectos de regularización, la información y documentación obtenidas lícitamente por la Inspección en el curso de un procedimiento inspector respecto de ejercicios o conceptos a los que el alcance del procedimiento se amplía con posterioridad. La cuestión se plantea tras una resolución del TEAR de Andalucía que había anulado las liquidaciones y sanciones correspondientes a determinados ejercicios de IRPF por considerar que la Inspección utilizó documentación para dichos ejercicios antes de contar con la autorización formal de ampliación del alcance.

El TEAC fija criterio unificado en el sentido de que los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano actuante para la regularización de los ejercicios u obligaciones tributarias a los que posteriormente se amplíe el alcance o la extensión de dicho procedimiento.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos (DGT)
Impuesto sobre Sociedades (IS)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT confirma la deducibilidad de la provisión en el ejercicio del despido, aunque la conciliación se firme después.

Consulta vinculante V1733-25, de 23/09/2025.

La DGT analiza el periodo impositivo en el que resulta fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el gasto derivado de una indemnización por despido cuando existe un procedimiento de conciliación previo a la vía judicial. En el caso planteado, la sociedad comunica el despido en 2024 ofreciendo una indemnización equivalente a la del despido improcedente, la trabajadora presenta papeleta de conciliación en diciembre de ese mismo año y el acuerdo definitivo se alcanza en enero de 2025. No obstante, la empresa contabiliza en 2024 una provisión por la indemnización pendiente de pago.

Partiendo del principio de vinculación entre contabilidad y fiscalidad recogido en los arts. 10.3 y 11 LIS, la DGT recuerda que la base imponible se determina a partir del resultado contable corregido por los ajustes fiscales que procedan, y que los gastos deben imputarse al ejercicio en el que se devengan, con independencia de cuándo se produzca su pago. A estos efectos, la normativa mercantil y el Plan General de Contabilidad exigen reconocer los gastos cuando exista una obligación presente derivada de un suceso pasado y sea probable la salida de recursos, aunque el importe o la fecha de pago no estén completamente determinados.

Aplicando estos criterios, la DGT considera que la notificación de la carta de despido constituye un hecho suficiente para entender que existe una obligación actual frente a la trabajadora. Aunque la presentación de la papeleta de conciliación puede introducir incertidumbre sobre el importe final, dicha incertidumbre no impide el reconocimiento contable de una provisión, que debe valorarse por la mejor estimación posible a la fecha de cierre del ejercicio. En consecuencia, la provisión por otras responsabilidades registrada en 2024 cumple los requisitos contables para su reconocimiento.

Desde el punto de vista fiscal, la DGT concluye que el art. 14 LIS no establece ninguna limitación específica a la deducibilidad de este tipo de provisiones, por lo que, siempre que el gasto esté correctamente contabilizado, imputado por devengo y debidamente justificado, resulta fiscalmente deducible en el ejercicio 2024, con independencia de que el acuerdo de conciliación y el pago efectivo se produzcan en 2025.

Finalmente, la contestación advierte que esta conclusión debe entenderse sin perjuicio de la limitación prevista en el art. 15 i) LIS para las indemnizaciones por extinción de la relación laboral, de forma que solo será fiscalmente deducible el importe que no exceda de los límites legales establecidos, en particular el importe obligatorio previsto en el Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, el umbral de un millón de euros por perceptor.

Tratamiento en el IVA de la comercialización de “tokens” representativos de oro y plata física según la DGT.

Consulta vinculante V1718-25, de 23/09/2025.

La DGT analiza el régimen en el IVA aplicable a la comercialización de “tokens” que representan una porción concreta y verificada de oro o plata física almacenada por una entidad del grupo de la consultante. Cada “token” confiere a su titular el poder de conservar o revender a la entidad emisora la cantidad de metal subyacente a valor de mercado, así como, en su caso, solicitar la entrega del lingote físico cuando se alcancen “tokens” equivalentes a un lingote completo.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Partiendo de los arts. 4, 5 y 8 de la Ley del IVA, la DGT concluye que la entidad consultante actúa como empresario o profesional y que la transmisión de los “tokens” constituye, a efectos del IVA, una entrega de bienes. Ello se fundamenta en que los “tokens” actúan como títulos representativos de bienes corporales -el oro o la plata- y su transmisión implica la transmisión del poder de disposición sobre dichos bienes.

Por otra parte, se establece que los “tokens” representen oro que tenga la consideración de oro de inversión en los términos del art. 140 de la Ley del IVA, su transmisión estará sujeta pero exenta del impuesto, resultando de aplicación el régimen especial obligatorio previsto en los arts. 120.Dos y 140 bis de la Ley.

Por el contrario, cuando el subyacente sea plata o bien oro que no reúna los requisitos para ser considerado oro de inversión, la entrega de los “tokens” estará sujeta y no exenta del IVA, tributando al tipo general del 21 por ciento conforme al artículo 90.Uno de la Ley del Impuesto.

Apartamentos en régimen hotelero: la DGT confirma la sujeción y tributación al 21 % en IVA de su venta y cesión de uso.

Consulta vinculante V1626-25, de 15/09/2025.

La DGT analiza el tratamiento en el IVA de un proyecto inmobiliario consistente en la promoción y venta de determinadas unidades integradas en un complejo hotelero, calificadas como “Apartamentos”, cuya explotación turística se realizará obligatoriamente por una entidad operadora en nombre propio. Los adquirentes de las unidades, tras la compra, deberán ceder de forma obligatoria su uso a la entidad gestora durante un periodo prolongado, percibiendo una contraprestación vinculada a los ingresos obtenidos por la explotación, sin que legalmente sea posible destinar dichas unidades a vivienda particular, habitual o esporádica, al margen del régimen hotelero.

Desde la perspectiva del IVA, la DGT afirma que tanto la entidad promotora como los adquirentes que ceden el uso de los apartamentos tienen la condición de empresarios o profesionales. En este contexto, la cesión obligatoria del uso de los apartamentos a favor de la entidad operadora constituye una prestación de servicios conforme al art. 11 de la Ley del Impuesto, al tratarse de una cesión del uso o disfrute de bienes. Dicha prestación se encuentra sujeta y no exenta del IVA, al no resultar aplicable la exención prevista para arrendamientos de viviendas del art. 20.Uno.23º, dado que los apartamentos no están destinados exclusivamente a vivienda y la cesión se realiza para su explotación turística por un tercero en nombre propio. En consecuencia, la cesión de uso debe tributar al tipo general del 21%.

En cuanto a la transmisión de los apartamentos por parte de la entidad promotora a los adquirentes, la DGT concluye que se trata de primeras entregas de edificaciones, al ser realizadas por el promotor una vez terminada su construcción. Respecto del tipo impositivo aplicable, el Centro Directivo recuerda la doctrina general sobre la aplicación del tipo reducido del 10% a las entregas de viviendas, matizada a la luz de la reciente jurisprudencia del TS, que desvincula dicho tipo reducido de la exigencia formal de cédula de habitabilidad y atiende a la aptitud objetiva del inmueble para su uso como vivienda y a su destino legal posible. No obstante, en el caso analizado, dado que los apartamentos forman parte de un complejo hotelero y están legal y necesariamente destinados a su explotación turística, sin posibilidad de uso residencial independiente, la DGT concluye que no pueden considerarse aptos para su utilización como vivienda, por lo que su transmisión debe tributar al tipo general del 21%.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Planes de incentivos a directivos: la DGT limita la reducción del 30% del IRPF en función del período real de generación.

Consulta Vinculante V1691-25 de 18/09/2025.

La DGT analiza el tratamiento en el IRPF de un plan de incentivos a directivos aprobado en diciembre de 2022, que sustituye a uno anterior y prevé el pago de una retribución variable en función del cumplimiento de objetivos económicos y de determinadas obligaciones de permanencia. La consulta parte de la consideración del incentivo como rendimiento del trabajo y examina si resulta aplicable la reducción del 30% prevista en el art. 18.2 LIRPF para rendimientos con período de generación superior a dos años imputados en un único período impositivo.

La DGT descarta, en primer lugar, que el incentivo pueda calificarse como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. A partir de ahí, centra el análisis en la existencia o no de un período de generación superior a dos años. Aunque la entidad considera que se trata de un único incentivo, la Administración entiende que, atendiendo a las condiciones del plan, existen en realidad dos incentivos diferenciados: uno vinculado al cumplimiento de objetivos de EBITDA y facturación, exigible tras la finalización del plan el 30 de junio de 2024, y otro condicionado al cumplimiento de una obligación adicional de permanencia, cuyo devengo exige permanecer en la empresa durante un plazo que puede alcanzar hasta dos años desde dicha fecha.

Respecto del primer incentivo, la DGT concluye que no existe un período de generación superior a dos años, ya que el derecho se reconoce con la aprobación del plan en diciembre de 2022 y se devenga en junio de 2024. En consecuencia, no resulta aplicable la reducción del 30%. En cambio, en relación con el incentivo ligado a la obligación de permanencia, sí podría apreciarse un período de generación superior a dos años si el plazo de permanencia exigido se extiende más allá de diciembre de 2024. En ese caso, y siempre que el rendimiento se impute en un único período impositivo y se cumplan el resto de requisitos legales, resultaría aplicable la reducción del art. 18.2 LIRPF.

No obstante, la DGT advierte que esta conclusión quedaría sin efecto si se modifican las condiciones de exigibilidad del incentivo. En particular, si en 2024 se acuerda concentrar ambos importes en un único pago en junio de 2025, alterando los plazos inicialmente previstos, no se apreciaría un período de generación superior a dos años, por lo que la reducción del 30% no resultaría aplicable a ninguno de los importes percibidos.

La retribución en especie computa como salario a efectos del embargo.

Consulta Vinculante V1560-25 de 03/09/2025.

La DGT se pronuncia sobre si la retribución en especie debe incluirse en la base de cálculo del embargo de salarios, partiendo de la duda planteada por el consultante acerca de que este tipo de percepciones no generan un ingreso líquido para el trabajador. El análisis se centra en la normativa recaudatoria y procesal, en particular en los límites de embargabilidad previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en conexión con la normativa laboral que define el concepto de salario.

La DGT recuerda que los límites de embargabilidad del art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultan aplicables exclusivamente a aquellos ingresos que tengan la consideración de sueldos, salarios o pensiones, concepto que no viene definido por la normativa tributaria. En aplicación del sistema de fuentes previsto en la LGT, debe acudir al Estatuto de los

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Trabajadores para determinar qué percepciones tienen naturaleza salarial. En este sentido, el art. 26 del Estatuto califica como salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, tanto en dinero como en especie, que retribuyan el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como de trabajo, excluyendo únicamente determinados conceptos como indemnizaciones o suplidos.

Sobre esta base, la DGT concluye que las retribuciones en especie tienen naturaleza salarial y, por tanto, deben incluirse en el cálculo del embargo, aplicándose sobre ellas los límites cualitativos y cuantitativos previstos en la LEC. Estos límites se articulan por referencia al salario mínimo interprofesional, cuyo importe, conforme a la normativa laboral vigente, se determina exclusivamente en términos de retribución dineraria, sin que el salario en especie pueda minorar la cuantía íntegra del SMI inembargable.

En consecuencia, aunque la retribución en especie no suponga una percepción líquida en dinero para el trabajador, forma parte del salario a efectos legales y resulta embargable conforme a las reglas generales, debiendo computarse junto con el resto de las percepciones salariales para determinar la parte sujeta a embargo. Esta interpretación se alinea con la doctrina previa del propio Centro Directivo, reiterada en consultas vinculantes anteriores.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**La inactividad administrativa no impide la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.****Consulta vinculante V1566-25 de 03/09/2025.**

La consulta analiza un supuesto en el que un obligado tributario solicitó la devolución de un ingreso indebido en mayo de 2020, correspondiente a un tributo ingresado en abril de ese mismo año, sin que la Administración hubiera dictado resolución expresa transcurrido un plazo superior a 4 años desde la solicitud. Durante ese periodo no se produjeron actuaciones adicionales por parte del interesado, planteándose si la falta de resolución administrativa impide la prescripción del derecho ejercitado, habida cuenta de la obligación de la Administración de resolver.

La DGT concluye que la solicitud de devolución de ingresos indebidos se entiende desestimada por silencio administrativo una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa y que, si en los cuatro años siguientes no se produce ninguna actuación interruptiva por parte del contribuyente ni de la Administración en los términos previstos en el art. 68 LGT, prescribe el derecho del obligado tributario a obtener la devolución solicitada, sin que la mera inactividad administrativa pueda impedirlo.

Desde una perspectiva jurisprudencial, conviene señalar que se trata de una cuestión pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo, que, recientemente ha admitido a trámite un recurso de casación ([Rec. 6582/2024](#)) en el que se plantea una cuestión sustancialmente idéntica: determinar si, ante la ausencia de resolución expresa de una solicitud tributaria de rectificación y devolución de ingresos indebidos, el plazo de prescripción de cuatro años del art. 66 d) LGT comienza a computarse desde la presentación de la solicitud o si, por el contrario, dicho cómputo no se inicia hasta que la Administración dicte y notifique un acto administrativo expreso o el interesado tenga cabal y completo conocimiento del carácter indebido del ingreso.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Aplicación y alcance del principio de prioridad, ante la presentación de escrituras en la misma fecha, pero con contenido incompatible.

Resolución de la DGSJFP de 25/08/2025

Parten los hechos de la calificación negativa del registrador Mercantil de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por existir presentada con anterioridad otra escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital de una sociedad limitada por compensación de créditos, adoptados en la misma fecha, y de la que resulta el cese del administrador -que presenta la anterior escritura- y la designación de uno nuevo.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora mercantil pues, al tiempo de la calificación resultaba presentada una escritura pública cuyo **contenido** era del todo **incompatible** con la que ha dado lugar a la calificación recurrida (art. 11.3 del Reglamento del Registro Mercantil).

Trae a colación la DGSJFP la Resolución de 10 de marzo de 2025 señalando que, conforme a los arts. 18.2 del Código de Comercio y 6 y 10 RRM, resulta que los registradores Mercantiles, en su función calificadora, han de tener en cuenta el juego del **principio de prioridad**, lo que les obliga a tomar en consideración, junto con el título que es objeto de la misma, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación.

Como resulta del art. 10.1 RRM: *“Inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él”.*

Por otra parte, según el art. 11 RRM, para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos; y para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

Y todo ello sin perjuicio -finaliza la DGSJFP- de que, caducado el asiento de presentación anterior de contenido incompatible, se pueda solicitar de nuevo la inscripción solicitada y obtener del Registro Mercantil una nueva calificación (art. 18 del Código de Comercio).

Registro de la Propiedad

Afirma la DGSJFP que la enajenación de una cuota de la sociedad de gananciales todavía no disuelta no es inscribible en el Registro de la Propiedad, al impedirlo el principio de tracto sucesivo.

Resolución de la DGSJFP de 09/09/2025

En este asunto -en el que la registradora de la propiedad suspende la inscripción de un testimonio de decreto dictado en procedimiento concursal-, la cuestión que late de fondo es la pretensión de liquidar e inscribir en el Registro de la propiedad el 50% de una finca ganancial, sin que se haya previamente disuelto y liquidado la sociedad de gananciales.

Afirma la DGSJFP que el recurso no puede prosperar pues **estando la finca** objeto de adjudicación **inscrita a nombre de dos esposos con carácter ganancial, no puede ser objeto de transmisión un 50% de la misma como consecuencia de la declaración de concurso de uno de ellos, sin que previamente se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal**. El hecho de que el objeto de la adjudicación, **la cuota de finca** objeto de solicitud de inscripción, **no coincida con el contenido del Registro de la Propiedad impide llevar a cabo la inscripción** por exigirlo así el art. 20 de la Ley Hipotecaria que consagra el *principio de tracto sucesivo*.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Según resulta de los arts. 193.2, 33.2, 125 y 194.1 del texto refundido de la Ley Concursal (RD Leg. 1/2020 y de las Resoluciones de la DGSJFP de 23 de octubre de 2015 y de 14 de febrero de 2024, la **declaración de concurso de una persona natural casada en régimen de gananciales** implica la **inclusión en la masa activa de los bienes gananciales** que deban responder de las deudas del deudor (lo que ocurrirá casi siempre) y, en consecuencia, quedarán sujetos a las resultas del procedimiento concursal en todos sus posibles efectos.

Como **excepción**, el cónyuge del concursado (que debe ser notificado en todo caso), puede solicitar del juez del concurso la adquisición preferente de cada uno de los bienes gananciales incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor o bien solicitar la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, lo que se llevará a efecto por el propio juez del concurso.

Sin embargo, en el caso no resulta ni una cosa ni la otra. Lo que sucede es que el título presentado a inscripción se refiere a la finca inscrita a favor de los dos cónyuges con carácter ganancial como si se hubiese disuelto y liquidado la sociedad de gananciales, **sin que dicha circunstancia se justifique en modo alguno**; bien al contrario, **se afirma que no se ha llevado a cabo la disolución de la sociedad de gananciales lo que impide, por exigencia del tracto sucesivo, la práctica de la inscripción solicitada** sin que previamente se haga constar a nombre del concursado dicho 50%.

Asimismo, reitera la DGSJFP que el registrador puede y debe calificar si se ha cumplido la exigencia de tracto aun cuando se trate de documentos judiciales, ya que precisamente el art. 100 del Reglamento Hipotecario permite al registrador calificar del documento judicial *“los obstáculos que surjan del Registro”*, como ocurre en el caso, en que la cuota de finca cuya inscripción se pretende no conste inscrita a nombre del concursado.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora.

La DGSJFP avala no inscribir una escritura de compraventa de finca futura, y aconseja la subsanación de su redacción, conforme al principio de especialidad.

Resolución de la DGSJFP de 04/09/2025

En este expediente lo que se decide es la posibilidad de inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado y compraventa de finca futura (parcela de un futuro proyecto de reparcelación), en la que concurren ciertas circunstancias.

El registrador suspende la inscripción por falta de inscripción previa como predio independiente de la finca objeto de transmisión en el título presentado.

El recurrente alega que lo que se está transmitiendo en la escritura no es una parcela determinada, sino un porcentaje de copropiedad del 6,2598% sobre la finca de origen.

Como señala la DGSJFP, el propio recurrente afirma ser conocedor de que la parcela no se puede inscribir como finca independiente hasta la aprobación de la reparcelación.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Falta la previa inscripción como predio independiente de la parcela objeto de transmisión, por lo que **no puede admitirse la alegación de que lo que se transmite es un porcentaje de copropiedad sobre la finca de origen**. De haberse querido así la estipulación primera de la escritura tendría que haberlo reflejado de ese modo.

Sin embargo, los términos en los que está redactada no dejan lugar a dudas en cuanto a que **lo que se transmite** es la referida **parcela**, resultante del futuro proyecto de reparcelación, la cual carece de inscripción independiente, por lo que **no se cumpliría el requisito de tracto sucesivo** del art. 20 LH.

Por tanto, aconseja la DGSJFP que si lo que se quiso transmitir es un **porcentaje de copropiedad** sobre la finca de origen, es precisa la **subsanción** conforme al **principio de especialidad** (arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario), que quedaría **sujeta a nueva calificación registral**.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.